

DAJ-035-C-2015
04 de junio de 2015

Señor
Nelson Sánchez Castro
Director
Centro de Enseñanza Especial Santa Ana

Asunto: Respuesta a consulta acerca del cuidado en los recreos y anticipar hora de salida de los docentes.

Estimada señora:

Me permito referirme al oficio CEESA-D-127-15 de fecha 14 de mayo de 2015 mediante el cual nos consulta lo siguiente:

"...en los momentos de recreo principalmente, los estudiantes no pueden valerse de manera independiente, razón por la cual deben ser asistidos por los profesores a cargo de grupo, teniendo la jornada con más tiempo de lo establecido en el nombramiento por el cual fueron asignados (sean 32, 40 o 44 lecciones), a esta situación surge la duda planteada por el personal en cuanto si ese tiempo que están laborando de más, puede ser incluido en la jornada laboral por la que fueron nombrados (as) y de esta manera salir antes de lo establecido..."

Fundamentación Jurídica

1. El Criterio DAJ-304-C-09 del 04 de junio de 2009

De conformidad con este criterio, se establece lo siguiente en cuanto al cuidado de los estudiantes durante los recreos:

El artículo 1048 del Código Civil, señala que los docentes de primaria y secundaria el deber de cuidado durante los recreos y reza:

"Los jefes de colegios o escuelas son responsables de los daños causados por sus discípulos menores de quince años, mientras estén bajo su cuidado. También son responsables los amos por daños que causen sus criados menores de quince años. Cesará la responsabilidad de las personas dichas, si prueban que no habrían podido impedir el hecho de que se origina su responsabilidad, ni aún con el cuidado y vigilancia común u ordinaria..."

Por otra parte, el Reglamento General Establecimientos Oficiales de Educación Media, dispone en el artículo 6:

"Cada colegio está a cargo de un Director, quien será el funcionario responsable de la administración del plantel."

Además, el Estatuto de Servicio Civil en el artículo 57 inciso c) destaca como deberes del personal docente:

"Permanecer en su cargo durante todo el curso lectivo, siempre que no le haya sido concedida licencia, aceptada su renuncia o acordada su suspensión o despido, de acuerdo con lo que establece la ley"

Finalmente, el Reglamento de la Carrera Docente en el inciso d) del artículo 11, considera faltas graves de los servidores docentes las siguientes:

"Poner en peligro, por negligencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad de los alumnos o la del lugar donde se realizan las labores docentes y la de las personas que allí conviven".

De las normas transcritas, se infiere que tanto el director como los docentes, tienen la obligación de vigilar el comportamiento de los estudiantes durante el tiempo que permanezcan en el centro educativo, razón por la cual ambos deberán tomar las medidas necesarias con la finalidad de velar por la adecuada tutela del derecho a la integridad física de los estudiantes, que han encomendado los padres, madres de familia o encargados legales del educando, lo que constituye también una obligación inherente al cargo de los directores y docentes de los centros educativos.

En este mismo orden de ideas, la Sala Constitucional en el voto 2004-03374, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro, indica:

"Sin embargo, debe advertirse al Director recurrido y a los educadores que ahí laboran, que es su obligación (artículo 51

de la Constitución Política), en aras del interés superior del niño (Convención de los Derechos del Niño), proveer las medidas que sean necesarias y útiles, para asegurar plena y efectivamente la protección de los niños que ahí se educan, sin que puedan alegarse por ningún motivo, situaciones de horario u otras parecidas, para incumplir ese deber. Lo anterior implica una planificación adecuada para atender situaciones que pueden preverse, o las imprevistas que siempre pueden presentarse".

Es menester hacer mención, que ninguna norma hace diferencia entre los tipos de centros educativos, sean secundaria académica, técnica, liceo rural, educación especial, Instituciones de enseñanza general básica, entre otras, razón por la cual las normas aplican para todos los tipos de instituciones de enseñanza públicas.

2. El Criterio DAJ-036-C-2013 del 31 de mayo de 2013

Del pronunciamiento de marras, sobresale la responsabilidad de los directores de los centros educativos como administradores del plantel, de la organización y la vigilancia de los estudiantes durante el recreo, considerando también los derechos de los funcionarios que tiene a su cargo y sobre este tema dispone:

"En atinencia a la normativa referida, se debe de concluir que en sus actuaciones el Director debe tomar en cuenta a la

población estudiantil a su cargo de acuerdo a los valores de seguridad jurídica y justicia para esa comunidad. Como resultado de ello y de su deber in vigilando es su responsabilidad resguardar la integridad física de los estudiantes. Claro está, lo anterior sin perjuicio de su deber de tomar las medidas pertinentes para la protección del personal de la institución y de los bienes muebles e inmuebles.

De lo anterior, se desprende que es el Director el llamado a organizar la vigilancia de la comunidad estudiantil del centro educativo a su cargo y obviamente, inclusive durante el tiempo que en el centro educativo, de acuerdo al horario, se destina para "almuerzo".

En atención a sus funciones como administrador del plantel educativo, ese funcionario también debe tener presente los derechos de los funcionarios a su cargo, procurando el equilibrio necesario para el logro del interés público, en los términos antes citados".

3. El Criterio DAJ-034-C-2014 del 16 de julio de 2014

Finalmente, este pronunciamiento emitido por esta Dirección, refuerza el anterior criterio y recuerda:

"... que el horario del personal docente, técnico docente, administrativo docente y administrativo del centro educativo se determina bajo las disposiciones presentes en los Módulos Horarios vigentes, en concordancia con las facultades de administración y dirección del Director del centro educativo, según lo dispuesto por los artículos No 123 del Código de Educación y No 6 del Reglamento General Establecimientos Oficiales del Educación Media..."

En concordancia con lo dispuesto en los Módulos Horarios, los docentes están en la obligación de cumplir éstos y cualquier modificación deberá ser aprobada por las autoridades competentes, razón por la cual mientras no esté autorizada ninguna reforma, no se puede anticipar la hora de salida de los educadores.

Conclusiones

De lo antes expuesto, se concluye lo siguiente:

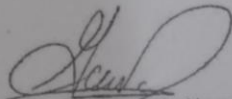
- a) Que el director y los docentes, tienen la obligación de vigilar el comportamiento de los estudiantes durante el tiempo que permanezcan en el centro educativo, razón por la cual ambos deberán tomar las medidas necesarias con la finalidad de velar por la adecuada tutela del derecho a la integridad física de los estudiantes, que han encomendado los padres, madres de familia o encargados legales del educando.
- b) Que ninguna norma hace diferencia entre los tipos de centros educativos, sean secundaria académica, técnica, liceo rural, educación especial, instituciones de enseñanza general básica, entre otras, razón por la cual las normas aplican para todos los tipos de instituciones de enseñanza públicas.
- c) Que los directores de los centros educativos como administradores del plantel y de acuerdo con los artículos No 123 del Código de Educación y No 6 del Reglamento General Establecimientos Oficiales del Educación Media, tienen la responsabilidad de organizar la vigilancia de los estudiantes durante el recreo, considerando también los derechos de los funcionarios que tiene a su cargo.
- d) Que el Criterio DAJ-034-C-2014 del 16 de julio de 2014 confirma que el horario del personal docente, técnico docente, administrativo docente y administrativo del centro educativo, se determina bajo las disposiciones presentes en los Módulos Horarios vigentes, en concordancia con las facultades de administración y dirección del Director del centro educativo

citadas en el Código de Educación y el Reglamento General Establecimientos Oficiales del Educación Media.

- e) Que los docentes están en la obligación de cumplir con los Módulos Horarios vigentes y cualquier modificación a éstos deberá ser aprobada por las autoridades competentes, razón por la cual mientras no esté autorizada ninguna reforma, no se puede anticipar la hora de salida de los educadores.

Anexo: Criterios DAJ-304-C-09, DAJ-036-C-2013 y DAJ-034-C-2014.

Cordialmente,



María Gabriela Vega Díaz
Jefa Departamento de Consulta y Asesoría Jurídica



Realizado por: Licda. Laura Arce Chavarría, Asesora Legal *Laura Arce*